

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

## **I. ASUNTO**

Teniendo en cuenta lo preceptuado en los arts. 129 y 134 del C. G. del P., y toda vez que no hay lugar a practicar pruebas adicionales dentro de la presente solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta por el apoderado de la sociedad demandada CEMEX COLOMBIA S. A., procederá el despacho a resolverla.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

El apoderado de la sociedad demandada CEMEX COLOMBIA S. A. indica que el mandamiento de pago no fue notificado en debida forma; señala que acorde con lo estipulado en el numeral 8 del art. 133, el art 291 del C. G. del P. y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, existen en la actualidad dos formas de realizar la notificación personal de la parte demandada, incurriéndose en el presente caso en una indebida notificación, pues la parte demandante omitió aplicar dichas normas correctamente.

Se aduce que el documento con el que se pretendió tener por notificada a la sociedad demandada, fue remitido a través de correo físico, siendo recibido el día 12 de julio de 2022; que en dicho documento se informó que se le notificaba a través de correo electrónico, pese a ser remitido por correo físico; y que se precisó que la notificación se consideraba surtida *“una vez transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, lo cual a juicio de la parte ejecutada no es acertado, pues se confunde la notificación personal regulada por la Ley 2213 de 2022, con la notificación regulada por el Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y puesto a su juicio el documento remitido no cumple con los requisitos para ser considerada una notificación personal a la luz del art. 291 del C. G. del P., ni del art. 8 de la ley 2213 de 2022, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación realizada por el demandante a la sociedad ejecutada, y se le requiera para que la efectúe en debida forma.

## **III. CONSIDERACIONES**

Para decidir la presente solicitud de nulidad por indebida notificación debe mencionarse que la ley procesal contempla 2 formas de realizar la notificación personal: la regulada por el Código General del Proceso (arts. 291 y 292), aplicable a las notificaciones efectuadas de forma física; y la prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) aplicable a las notificaciones efectuadas de forma electrónica. Dichas alternativas de notificación tienen su propia naturaleza e individualidad y no pueden mezclarse, lo que significa que no hay notificaciones “mixtas”. Frente al punto, el apoderado de la parte ejecutada en la citación remitida el 29 de junio de 2022, mezcló indebidamente las normas del C. G. del P. y de la Ley 2213 de 2022, generando confusión.

Lo anterior, pues si se pretendía aplicar lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) debía remitirse la notificación personal a la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada con copia del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos. Dicha notificación personal según lo estipulado en la norma, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dicha forma de notificación implica que no hay citación previa para que el notificado comparezca a notificarse, ni notificación por aviso. Como quiera que en el presente caso la notificación se remitió a la dirección física de la sociedad demandada, no era ese el régimen de notificación aplicable, sino el previsto en los arts. 291 y 292 del CGP.

Aunado a ello, y verificada la constancia de envío de notificación personal de la sociedad demandada CEMEX COLOMBIA S. A., se observa que la misma tampoco cumple con los requisitos previstos en el artículo 291 del C. G. de P. Lo anterior, por cuanto según lo dispuesto en la citada norma, en el citatorio para notificación personal se deberá prevenir al destinatario para que comparezca a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (en tanto la comunicación fue entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado), lo cual se echa de menos en la comunicación enviada. En torno a ello reitérese que, toda vez que la notificación no se hizo a una dirección de correo electrónico, sino a una dirección física, no se aplica lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, sino lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Valga insistir además que no existen las notificaciones mixtas. Así las cosas, a las notificaciones físicas se les aplica íntegramente lo previsto en el C. G. del P. y a las notificaciones electrónicas lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que puedan mezclarse las dos formas de notificación.

Como consecuencia de lo anterior y puesto que la parte ejecutada no se notificó en debida forma, procederá este despacho a decretar la nulidad de la notificación realizada y a tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de la notificación realizada a la parte demandada en el presente proceso ejecutivo, pues la misma no se hizo en debida forma.

**SEGUNDO:** Acorde a lo dispuesto en el inciso final del art. 301 del C. G. del P., la sociedad demandada se entiende notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente y los términos de traslado empiezan a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta decisión.

**TERCERO:** Las demás actuaciones distintas a la notificación conservan su validez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bc37198cddb1955fb9601291c86ab82ced60e606143a23412ca370d06c034d**

Documento generado en 19/08/2022 02:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**